



Resolución de Superintendencia

Nº 762 -2015/SUCAMEC

Lima, 21 SET 2015

VISTO: el Recurso de Apelación interpuesto el 11 de agosto de 2015 por la EVP ONSITE PERÚ SAC, en contra de la Resolución de Gerencia Nº 477-2015-SUCAMEC-GSSP del 31 de marzo de 2015, y por las siguientes consideraciones:

1. Conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo Nº 1127, Decreto Legislativo que crea la SUCAMEC, toda referencia a la DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la SUCAMEC.
2. Mediante Resolución de Gerencia Nº 477-2015-SUCAMEC-GSSP del 31 de marzo de 2015, se impuso a la EVP ONSITE PERÚ SAC, una sanción de multa equivalente al 20% de la UIT por infracción al numeral 22 del Anexo 01 de la Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley Nº 28627, Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito de la DICSCAMEC, ahora SUCAMEC; así como una multa equivalente al 25% de una UIT por infracción al numeral 31 del Anexo 01 de la misma Tabla de Infracciones y Sanciones.
3. Con fecha 11 de agosto de 2015, la administrada interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia Nº 477-2015-SUCAMEC-GSSP del 31 de marzo de 2015, verificándose el cumplimiento de los requisitos establecidos para su presentación en atención a los artículos 207 y 211 (oportunidad y forma) de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Se advierte además, que está autorizado por letrado y ha sido interpuesto dentro del término legal el 11 de agosto de 2015.
4. De conformidad con lo señalado en el artículo 209 de la Ley Nº 27444, el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
5. El procedimiento administrativo sancionador se inicia a mérito de una inspección inopinada efectuada el día 15 de julio de 2012, según Acta de Inspección Inopinada de Vigilante Nº 3078-2012-DICSCAMEC-DCSP, en las instalaciones del Casino La Hacienda, ubicado en la avenida Larco Nº 897, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima, lugar donde prestaba servicios de seguridad el señor José Alfredo Aldazabal Guzmán; advirtiéndose que la EVP ONSITE PERÚ SAC no comunicó a la SUCAMEC la celebración del contrato de prestación de servicios respectiva con este cliente en dicha dirección.



6. Como argumento de defensa la administrada señala: "...Respecto a la supuesta infracción consistente en **"La no comunicación del inicio de servicio en la Sala de casino La Hacienda"**, debemos precisar que mi representada en ningún momento ha omitido o ha tratado de omitir norma o disposición reglamentaria alguna, pues reiteramos que este servicio fue comunicado oportunamente a la SUCAMEC...".
7. Conforme a la revisión de los antecedentes, la EVP ONSITE PERÚ SAC, no ha presentado descargo que aporte medios probatorios diferentes que desvirtúen la infracción imputada. Así pues, se logró verificar que, "Casino La Hacienda" es el nombre comercial de "Golden Gaming S.A.", y que conforme al expediente con número de registro 404555, la EVP ONSITE PERÚ SAC comunicó la prestación de servicios a favor de su cliente Golden Gaming S.A. señalando como lugar de prestación del servicio: República de Panamá 3000, San Isidro; sin embargo en el Acta de Inspección Inopinada de Vigilante N° 3078-2012-DICSCAMEC-DCSP se verificó que la prestación del servicio se realizaba en otra dirección: avenida Larco N° 897, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima.
8. En ese sentido, la administrada no ha logrado desvirtuar la infracción imputada, dado que ha quedado demostrado que no informó respecto del inicio de la prestación del servicio prestado en el Casino La Hacienda, obligación que se encuentra establecida en el artículo 61 del Decreto Supremo N° 003-2011-IN, Reglamento de la Ley de Seguridad Privada.
9. Consecuentemente, al no haberse efectuado dicha comunicación, y haber incumplido el artículo 61 del Reglamento de la Ley de Servicios de Seguridad Privada, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2011-IN, la administrada ha incurrido en la infracción al numeral 31 ("No comunicar a la DICSCAMEC en el plazo establecido la celebración de los contratos de prestación de los servicios de seguridad que suscriba"), del Anexo 01 - Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley N° 28627, Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito de la DICSCAMEC, ahora SUCAMEC.
10. De otro lado, la administrada en su recurso de apelación señala además: "...Finalmente se nos pretende sancionar por la supuesta infracción en no controlar a su personal el porte del carnet de identidad personal...".
11. En relación a este último punto agrega: "...mi representada no ha omitido el control de su personal en ningún momento, entiéndase que suelen pasar casos extremos en la que un agente por la premura del tiempo ha podido olvidar su carné en algún lugar de su guarda ropas o incluso puede habérselo olvidado en el bolsillo del saco...entiéndase entonces que la norma establece lo siguiente; **"No controlar que**





Resolución de Superintendencia

su personal porte el carnet de identidad”, pues en este caso nuestro agente fiscalizado si portaba su carné, lo tenía en su poder, si físicamente no lo tenía en su gavetero y que por cuestiones propias del servicio no podía dejar su puesto e ir para traer el carné...”.

12. Conforme a lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, una de las funciones de la Gerencia de Control y Fiscalización, consiste en realizar los procedimientos de verificación e inspección de las actividades relacionadas a seguridad privada; función que es realizada por los inspectores, quienes son los encargados de verificar el cumplimiento de las normas contenidas en el marco normativo de la SUCAMEC.
13. En cuanto al acta emitida, esta constituye el documento que recoge el resultado de las actuaciones de los inspectores en el momento de la intervención. Por lo tanto, todo aquello constatado en la visita de inspección se formaliza en este documento, por lo que cualquier observación del agente de seguridad al momento de su suscripción, se consigna en dicha acta. En el presente caso, no se observa ninguna observación en el acta suscrita, y la SUCAMEC ha desarrollado sus funciones dentro del marco legal vigente. Así pues, y en concordancia con lo dispuesto por el literal p) del artículo 55 del Reglamento de la Ley de Servicios de Seguridad Privada, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2011-IN, al momento de la inspección, se verificó que el vigilante José Alfredo Aldazabal Guzmán no portaba carné de identificación personal emitido por la SUCAMEC, conforme consta en el Acta de Inspección Inopinada de Vigilante N° 3078-2012-DICSCAMEC-DCSP del 15 de julio de 2012.
14. Asimismo en el presente caso, la propia empresa reconoce que el vigilante José Alfredo Aldazabal Guzmán no portaba el carné de identidad en lugar visible, indicando al respecto: “...*suelen pasar casos extremos en los que un agente por la premura del tiempo ha podido olvidar su carné en algún lugar de su guarda ropa...*”.
15. En ese sentido, si se tiene en cuenta el propio reconocimiento de la falta por parte de la administrada, así como los argumentos que sostiene sobre la falta imputada, y que los mismos no fueron consignados en el acta suscrita; podemos concluir que el sustento del recurso interpuesto carece de fundamento.
16. En atención a lo señalado precedentemente, la aplicación de las sanciones contenidas en los Anexos de la Ley N° 28627 (potestad sancionadora de la SUCAMEC), corresponde a normas autoaplicativas que no admiten discrecionalidad por parte de la administración, debiendo ser aplicadas conforme a lo expresado en ellas, una vez comprobado el hecho infractor, en este caso los numerales 22 y 31 del Anexo 01 - Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley N° 28627. En ese sentido, la autoridad debe aplicar la sanción correspondiente, no habiendo margen de gradualidad de la sanción de multa, o aplicación analógica



base a la discrecionalidad de la administración. En el presente caso los hechos fueron comprobados y se aplicó la sanción en cumplimiento de la normativa vigente, conforme se ha desarrollado.

17. Finalmente, la administrada sostiene lo siguiente: "...no existe el incumplimiento de los numerales 22 y 31 del Reglamento de Seguridad, previstas en la Ley N° 28627, por lo que resulta ser totalmente ilegal y arbitraria, puesto que afecta los principios de razonabilidad, causalidad y de presunción de licitud, previsto en los numerales 3, 8 y 9 del artículo 230 de la Ley N° 27444 (Ley del Procedimiento Administrativo General)...".
18. En cuanto a la aplicación del principio de razonabilidad, el numeral 3) del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción. Sobre el particular, la autoridad deberá establecer una medida que corresponda ser aplicable al administrado en proporción a la falta. Así pues, la SUCAMEC de conformidad con lo dispuesto por el literal p) del artículo 55, y el literal c) del artículo 61 del Decreto Supremo N° 003-2011-IN, Reglamento de la Ley Servicios de Seguridad Privada, ha impuesto a la administrada una multa equivalente al 20% de 01 UIT, por infracción al numeral 22 del Anexo 01 de la Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley N° 28627, Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito de la DICSCAMEC, ahora SUCAMEC; así como una multa equivalente al 25% de una UIT por infracción al numeral 31 del Anexo 01 de la misma Tabla de Infracciones y Sanciones.
19. En cuanto a la aplicación del principio de causalidad, según este principio, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Al respecto, debemos precisar que, en el presente caso, se está sancionando a quien incurrió en la conducta omisiva prohibida por ley. Así pues, las dos conductas omisivas consisten en: "No controlar que su personal porte el Carné de Identificación Personal", y " No comunicar a la DICSCAMEC en el plazo establecido la celebración de los contratos de prestación de los servicios de seguridad que suscriba". El responsable de la omisión de ambas conductas, es la empresa de seguridad; conforme a lo dispuesto por numeral 22 y numeral 31 del Anexo 01 - Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley N° 28627
20. La administrada también fundamenta su recurso impugnativo en el Principio de Licitud. En relación a este último punto, debemos precisar que conforme a lo dispuesto por el numeral 9) del artículo 230 de la Ley N° 27444, referido al Principio de Licitud en la potestad sancionadora administrativa de toda entidad; más conocido como presunción de inocencia, las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.



V°B°
K. NUÑEZ



V°B°
J. RIVERA





Resolución de Superintendencia

21. Dicha presunción cubre al imputado durante el procedimiento sancionador, y se desvanece o confirma gradualmente, a medida que la actividad probatoria se va desarrollando. En este caso, al existir prueba plena que acredita con certeza la responsabilidad de la administrada al no haber controlado que su personal de vigilancia porte el carné de identidad emitido por la SUCAMEC, y no haber comunicado a la SUCAMEC en el plazo establecido la celebración del contrato de prestación de los servicios de seguridad suscrito; en el presente caso no se estaría vulnerando el Principio de Licitud.
22. Mediante el Decreto Supremo N° 004-2013-IN se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, publicado el 12 de diciembre de 2013.
23. En ejercicio de las facultades previstas en el literal t) del artículo 11 del Reglamento de N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo, y estando a lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

1. Declarar **DESESTIMADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la EVP ONSITE PERÚ SAC, en contra de la Resolución de Gerencia N° 477-2015-SUCAMEC-GSSP del 31 de marzo de 2015, dándose por agotada la vía administrativa.
2. Disponer que la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada realice las acciones correspondientes a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 de la parte resolutive de la Resolución de Gerencia N° 477-2015-SUCAMEC-GSSP del 31 de marzo de 2015.

Regístrese, comuníquese y archívese

DERIK ROBERTO LATORRE BOZA
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



